

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Decretos, J. oras y Resoluciones

NUM. 8115

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abj. se sujetan a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispone otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la sesión de la Ley en la Sesión.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo contenido se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su merced en su importante salud.
(Gacetas 24 al 26 de Diciembre)

Núm. 3605

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 24 del actual en el vapor Rey Jaime II procedente de Barcelona.

Harina	62.500 Kgs.
Café	1.680 »
Vino comun.	7.819 »
Azúcar.	600 »

Llegadas el día 27 del mismo en el vapor Bellver procedente de Alicante.

Harina	19.700 Kgs.
Idem y salvado	3.500 »
Salvado	22.900 »
Patatas	27.341 »
Arroz.	350 »
Vino común.	10.290 »

Llegadas el día 28 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Harina	37.000 Kgs.
Azúcar	9.900 »
Aceite	7.500 »
Patatas	10.000 »
Sardinias	4.700 »

Palma 28 de Diciembre de 1918.

El Gobernador interino Presidente,
Luis Pascual

Múm. 3591

MINAS.— Por cuanto D. Gabriel Bosch y Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de ciento treinta pertenencias de mineral de hierro con el título de «Es Salt» en el paraje nombrado «S'Eucaria» y otros del término municipal de Fornalutx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro del brocal de la fuente llamada de S'Eucaria, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección S. 40 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 600 al E.; de 2.ª a 3.ª 900 al S.; de 3.ª a 4.ª 1.600 al O.; de 4.ª a 5.ª 700 al N.; de 5.ª a 6.ª 700 al E.; de 6.ª a 7.ª 200 al N. y de ésta en dirección E. 300 metros y se hallará la 1.ª estaca quedando así cerrado un perímetro que comprende las ciento treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar

su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Diciembre de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

Num. 3592

MINAS.— Por cuanto D. Pedro José A emany Rosselló ha presentado una solicitud de Registro de veintiocho pertenencias de mineral de hierro con el título de «Bini-Bisi» en el paraje nombrado «S'Eucaria» y otros del término municipal de Fornalutx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro del dintel de la fuente denominada S'Eucaria, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 50 al E.; de 2.ª a 3.ª 400 al N.; de 3.ª a 4.ª 700 al O.; de 4.ª a 5.ª 400 al S. y desde ésta en dirección E. 650 metros y se hallará la 1.ª estaca; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veintiocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador interino,
Jacinto Jaraiz

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo periodo de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuaran rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado, a tal efecto, por regla general,

el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable a todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de Julio, alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de Octubre último sobre reformas judiciales, y para aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos beneficios les serán aplicados a partir del 1.º de Septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de Enero de 1919 a los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y coadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Octubre de 1918, dictado con arreglo a la Ley de 22 de Julio del mismo año, y para abonar sus haberes a los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación Provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1913, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª, de los Presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados a material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse a servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios ó por su carácter imprevisto eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará a la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos a las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que vayan durante el trimestre de 1.º de Abril a 30 de Junio, y se considerarán autorizados por las doctavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como maximum, los

créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior, hasta el día 1.º del mes siguiente al de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como limite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras a que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo a este artículo y al anterior, que no se hubieren invertido durante el periodo a que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino a la misma obra ó servicio a que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación ó que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de Noviembre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha, celebre dicho Cuerpo Colegiado en la plenitud de sus facultades legislativas; con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Rescatar de la circulación por consolidación ó reembolso las obligaciones del Tesoro.

b) Amortizar, por conversión ó reembolso, a elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ce-

der en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta Ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hallan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como maximum el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.ª «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio. Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 8.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones completarias que sean indispensables para la exacta y puntal aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo adicional. Los preceptos de esta Ley, referentes á los presupuestos de gastos ó ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fermin Calbetón
(Gaceta 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Julio Insausti y Orué, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado Don Joaquín Díaz Cañabate.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló

Vengo en trasladar á la Plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Julio Insausti, á D. Joaquín Díaz Cañabate, Magistrado de la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló

(Gaceta 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley sancionada por V. M. en 21 del mes corriente, enco-

mienda al Ministro que suscribe la adaptación á los presupuestos provinciales y municipales del régimen económico que establece, fijando la duración de los presupuestos generales desde 1.º de Abril á 31 de Marzo siguiente.

Las variaciones que á consecuencia de aquella Ley han de establecerse para las Corporaciones provinciales y municipales tienen ya su precedente en la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en el Real decreto de 30 de dicho mes y año, extendiéndose aquella reforma á los presupuestos provinciales y municipales.

La autoridad de los que entonces intervinieron principal y directamente en aquella reforma y el resultado en la práctica obtenido con su implantación, releva al Ministro actual de establecer innovación alguna y limitar su intervención á seguir las reglas de aquella disposición, si bien con las variantes que hacen necesaria la modificación de los preceptos entonces vigentes.

Quedan éstas reducidas á suprimir todo aquello que hace relación con los presupuestos adicionales, en atención á que el Real decreto de 31 de Marzo de 1905 los suprimió para que existiera la debida paridad entre el año económico provincial y municipal y el del Estado, formándose á la terminación de cada año relaciones nominales de deudores y acreedores que se llevan á figurar como nueva partida de cargo y data á las cuentas que se rinden por resultas, y por ello quedan incorporadas *ipso facto* al presupuesto siguiente con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del mismo.

En el deseo del Gobierno de V. M. de prevenir, en cuanto sea posible, que por circunstancias especiales algunos de los presupuestos ya remitidos por las Corporaciones provinciales y municipales, que se formaron teniendo en cuenta su duración sólo hasta 31 de Diciembre de 1919: no respondan á atenciones que puedan ser previstas ya para los tres primeros meses del año 1920 en que han de regir tales presupuestos, se ha creído conveniente el autorizar á aquellas Corporaciones para que con tiempo bastante á poder examinar unos nuevos presupuestos, puedan ser éstos presentados, en sustitución de los que tienen remitidos en la actualidad, con cuyo procedimiento, sin alterar las reglas generales de adaptación se evitan posibles perjuicios en casos extraordinarios, que aun cuando poco frecuentes pueden ocurrir.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno y Cabañas

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la municipal vigente los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias autorizados para 1918 se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado en armonía con lo establecido por la Ley de 21 del corriente Diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose, á tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Art. 2.º El artículo 120 de la ley Provincial se entenderá redactado, para lo sucesivo, en los siguientes términos:

«Art. 120. Las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Enero. El día

20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. El Gobierno dictará resoluciones antes del quince de Marzo, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por éste el primero, dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El artículo 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante, en la siguiente forma:

«Art. 150. El día 15 de Diciembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta.»

Si llegase el día 15 de Marzo sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta Ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 4.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual se entenderán autorizados también hasta el 31 de Marzo de 1919, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este Decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán remitir respectivamente al Ministerio de la Gobernación ó á los Gobernadores de provincia, hasta el 15 de Enero de 1919, nuevos presupuestos para el año económico de 1919 á 1920, á los efectos establecidos en los artículos 120 de la Ley Provincial y 150 de la Municipal. De no verificarlo se entenderán aprobados por aquellas Corporaciones, á los efectos de los anteriores artículos, los que ya tenían remitidos á la publicación de la Ley de 21 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno y Cabañas

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley de 21 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputaciones provinciales que se habían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en la primera quincena de Junio de 1919.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando

causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las disposiciones de este Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Art. 5.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno y Cabañas

(Gaceta 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para limitar el alza continua de los fletes, la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, después de haber tasado á precio reducido el transporte por mar de ciertas mercancías necesarias á la economía española, dispuso en 1.º de Julio del corriente año que para la carga general rigiese el precio que resultara corriente en aquella época, el que declaró inalterable en un plazo de seis meses. Por esta razón viene rigiendo para el transporte de toda clase de mercadería desde los Estados Unidos el precio de 100 dollars por tonelada métrica, cantidad que se ajusta á la que debió tomarse como patrón, según el citado acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos. Mas en la regulación de los fletes van repercutiendo, en sentido de producir su baja, fenómenos económicos, consecuencia lógica de recientes acontecimientos internacionales, y ello motivó en los fletadores el anhelo y aun la convicción de un derecho á liquidar automáticamente sus compromisos, no conforme á los fletes estipulados, sino al mas bajo precio que éstos tienen en la actualidad:

Considerando que por disposición administrativa, la tasa de 100 dollars para transporte de tonelada métrica de carga general desde los Estados Unidos es inalterable hasta el 31 de Diciembre próximo; que aparte el fundamento jurídico que existe para que los armadores perciban ese precio, concurre en abono de ello la razón de que los viajes de retorno que ahora realizan sus viajes se iniciaron y hubieron de calcularse en y para circunstancias económicas distintas y menos favorables á las presentes, y que es deber de la Administración contribuir al restablecimiento de la normalidad en los precios del tráfico marítimo mediante medidas que armonicen la tasa de los fletes con su cotización en el mercado internacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la carga general embarcada en los Estados Unidos en buques españoles, pague á contar de 1.º de Enero de 1919, y hasta fin del mismo mes, 330 pesetas por tonelada métrica la que tenga destino á nuestros puertos del Cantábrico y del Atlántico, y 357,50 la consignada á los del Mediterráneo.

2.º Que estos fletes serán revisados mensualmente por este Ministerio y modificados, si así procediese, atendiendo á las cotizaciones del mercado internacional.

3.º Que la liquidación de aquéllos se hará siempre al tipo señalado y en pesetas, cualquiera que sea el patrón de moneda á que se hubiere convenido el pago del transporte, y

4.º Que por el Comité de Tráfico Marítimo se dé traslado de estas disposiciones á las Asociaciones de Navieros para su estricto cumplimiento, y que con arreglo á ellas resuelva las recla-

maciones que se formulen acerca de la liquidación de tales fletes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

(Gaceta 23 de Diciembre)

REAL ORDEN NUMERO 5

Para que tengan la necesaria efectividad las determinaciones que en su día adopte la Comisión reguladora del comercio de aceites, creada por Real orden de 19 del mes actual, se hace preciso organizar entidades que en la localidad y en la provincia ejerzan funciones auxiliares, sin cuyo concurso faltarían á veces elementos de juicio para basar determinaciones inspiradas en el propósito de garantizar el abastecimiento del mercado nacional, regular el precio y asegurar también el comercio exterior que prudente y acertadamente orientado, afirmará una fuente de riqueza para las clases productoras.

A este fin obedece la creación de Comisiones locales y provinciales que informen con exactitud acerca de extremos que precisa conocer para adoptar resoluciones urgentes y que puedan ser base de la organización á que se refiere el párrafo último de la mencionada Real orden de 19 del mes actual.

Inspirándose en este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en cada término municipal donde se cultive el olivo ó haya industrias oleícolas, una Comisión local reguladora del comercio de aceite, compuesta por el Alcalde, Presidente, al que sustituirá, en casos de enfermedad ó ausencia, el Juez municipal. Un agricultor elegido por los contribuyentes del término. Un Vocal, obrero, designado por la Junta local de Reformas Sociales; si ésta no actuase lo designará la Sociedad obrera más antigua de la localidad, y si no las hubiese lo harán los contribuyentes del último tercio de la escala. Un comerciante vendedor de aceite, nombrado por los que figuren en la matrícula de subsidio industrial. El jefe de la fuerza de la Guardia Civil de la localidad. Y el Profesor de Primera enseñanza que actuara de Secretario con voz y voto; si hubiese más de uno será el de mayor categoría, y en caso de igualdad, el más antiguo.

2.º En cada capital de provincia se crea una Comisión provincial reguladora del comercio de aceite de oliva, compuesta por el Gobernador civil, Presidente; el Ingeniero jefe del servicio agronómico, Vicepresidente; un representante de los agricultores productores de aceite, elegido por los que figuren en las Comisiones locales de la provincia; un representante de la Cámara Agrícola ó del Sindicato de Agricultores, en su defecto; un representante de la Cámara de Comercio; elegido por los exportadores y almacenistas de aceite; un representante de la Cámara de Industria, elegido por los industriales que empleen el aceite como una de las bases de fabricación; un representante de los comerciantes al por menor, elegido por los que figuren en las Comisiones locales; un Vocal obrero designado por la Junta provincial de reformas Sociales; un representante de la Asociación de la Prensa ó de la Prensa local, en su defecto; y el Cuadrante de Agricultura del Instituto general y técnico. Esta Comisión designará al Vocal que actúe de Secretario.

3.º Las Comisiones se constituirán inmediatamente, para lo cual los señores Gobernadores civiles darán las ordenes oportunas al publ. carse esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

4.º Los señores Gobernadores civiles ordenarán á las Comisiones locales que simultáneamente hagan el día 5 de Enero próximo el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al

por menor y particulares. En las localidades donde no se haya de constituir Comisión, los señores Gobernadores civiles dispondrán que por los Ayuntamientos se haga el aforo correspondiente.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 24 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 26 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

Con referencia al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de Noviembre último, tratando de la cesación de la guerra comercial y económica por Alemania, el Embajador de S. M. en Berlín informa que ha quedado terminada oficialmente la guerra submarina desde que se firmó el armisticio entre Alemania y las Naciones aliadas, añadiendo que han dejado de existir las zonas prohibidas y que no hay peligro alguno en la navegación de América, habiendo desaparecido los campos de minas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Diciembre de 1918.—El Subsecretario encargado del Ministerio de Estado, J. Perez Caballero.

(Gaceta 22 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3595

ALCALDIA DE PALMA

En virtud de lo acordada por el Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, de que volviera de nuevo á estudio de la Comisión respectiva, el dictamen por el cual se propuso abrir un concurso de méritos y títulos, para proveer una plaza de Profesor, una de Profesora y otra de Auxiliar en las Secciones inicial y elemental de la Escuela Gruduada de Levante de esta Ciudad; la Alcaldía hace público, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que con motivo de dicha resolución, queda anulado y sin efecto el anunciado concurso.

Palma 24 de Diciembre de 1918.—El Alcalde accidental, Francisco Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 3596

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día ayer se verificó el sorteo para la amortización anual de 4 obligaciones vigentes del empréstito municipal de 25.000 pesetas.

De las 68 láminas sorteadas las señaladas son los respectivos números 2, 9, 44 y el 89 son las que corresponden ser retiradas de la circulación; cuyos Sres. Tenedores pueden desde luego presentarse á la Depositaria de los fondos de este municipio para la percepción del correspondiente valor representativo de las mismas.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia para conocimiento de las personas interesadas y del público en general.

Andraitx 16 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Pedro José Jofre.—P. A. del A., Jaime Valent, Secretario.

Núm. 3601

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Confeccionada con arreglo á las disposiciones vigentes la matrícula industrial y de comercio de esta localidad para el año 1919 permanecerá expuesta al público á efectos de reclamación, por

término de diez días hábiles contado del día en que se publicó en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 23 Diciembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—Pedro Vidal, Secretario.

Núm. 3602

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el año 1919, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días hábiles contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 23 Diciembre 1918.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—Pedro J. Vidal, Secretario.

Núm. 3603

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año 1919, quedan expuestos al público á efectos de reclamación por el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 23 Diciembre de 1918.—El Alcalde Presidente, Antonio Bibiloni.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Pedro J. Vidal.

Núm. 3575

AYUNTAMIENTO de FORMENTERA

Formado la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el próximo año 1919, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde el de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Formentera 15 de Diciembre de 1918.—El Alcalde Bartolomé Mayans.

Núm. 3600

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Formentera á 15 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.

Núm. 3590

CEDULA DE REQUERIMIENTO de pago y citación de remate

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad con

auto del día de ayer recaído en el juicio ejecutivo promovido por la sociedad anónima «Crédito Balear» establecida en esta plaza contra D. Gabriel Forteza y Valls, de ignorado paradero sobre pago de dos mil novecientos cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos importe de intereses vencidos hasta el doce del actual del capital de veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho pesetas, intereses de dichos intereses al tipo legal que vencen desde esta última fecha, en méritos de la escritura pública de préstamo con hipoteca de fecha siete Noviembre de mil novecientos catorce autorizada por el notario que fué de esta capital D. José Alcover y Maspons y costas causadas y á causar hasta la total solvencia, se requiere al repetido D. Gabriel Forteza y Valls, para que abone las responsabilidades detalladas haciéndole saber al propio tiempo que, para asegurarlas, se le han embargado las fincas especialmente hipotecadas, cuya extensión, linderos y demás circunstancias, se detallan en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo de la citada escritura, y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, pues en otro

caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho Diciembre mil novecientos diez y ocho, Guillermo Vidal.

Núm. 3597

D. Avelino Lorenzo Lopez, Segundo Contramaestre de la Armada Graduado de Alférez de Fragata, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez Instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á Jaime Ferriol Gelabert Señas, cuerpo regular, ojos castaños, cejas idem, pelo negro, frente despejada, nariz y boca regular, barba creciente, color sano, para que se presente en esta Ayudantía á responder de los cargos que le resulten en el expediente que para la declaración de prófugo é imposición de las responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de 3 de Mayo de 1915 y en el 45 de las instrucciones de 19 de Enero de 1916.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Ayudantía.

Alcudia á 24 de Diciembre de 1918.—El instructor, Avelino Lorenzo.

Núm. 3584

REQUISITORIAS

Jesús Carreras Bagur, marinero de la Armada, desertor, natural de Mahón (Balears), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión; comparecerá en el término de treinta días, ante don Rogelio Moya Delgado, Teniente de Infantería de Marina y Juez Instructor del Arsenal de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentare.

Dado en Cartagena á 19 Diciembre de 1918.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º—El Juez Instructor, Moya.

Núm. 3604

Sastre y Garcías Jerónimo, hijo de Antonio y de Margarita, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de veinte y cinco años, de ignorado paradero. Debe comparecer en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de esta capital para recibirle indagatoria é ingresar en la Carcel del partido en virtud de auto de prisión dictado contra dicho Sastre en el sumario que se le sigue sobre estafa.

Palma 22 de Diciembre de 1918.—P. O. del Secretario.—Antonio Oliver, Oficial auxiliar.

Núm. 3694

COMPANÍA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

En el sorteo verificado hoy para la amortización anual de las Obligaciones al 4 por 100 de la línea de Palma á Santanyí, han resultado amortizadas las siguientes:

Obligaciones números: 492, 816, 947, 897, 1429, 2032, 2249, 4020 y 5428.

Podrán dichas Obligaciones presentarse al cobro en las oficinas del «Crédito Balear» y de sus Sucursales, desde el día 1.º de Enero de 1919, en que dejarán de devengar interés según lo estipulado en la escritura de emisión.

Lo que se hace público para conocimiento de los Señores Tenedores de Obligaciones.

Palma 23 de Diciembre de 1918.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente Sustituto, Sabastián Fellu.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LA PUEBLA

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En La Puebla á 30 de Junio de 1918.—El Depositario, Miguel Crespi.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Torres.—V.º B.º.—El Alcalde, Cladera.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALARO

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En Alaro á 30 de Junio de 1918.—El Depositario, Juan Pizá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Jaume.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Homar.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º de MAHON

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En Mahón á 30 de Junio de 1918.—El Depositario, Francisco Bosch.—Conforme.—El Contador, Lucas Carreras.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Pons Sitjes.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CIUDADELA

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En Ciudadela á 29 de Julio de 1918.—El Depositario, Miguel Sintes.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Tur.—V.º B.º.—El Alcalde, Torre Saura.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTAÑY

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En Santañy á 10 de Julio de 1918.—El Depositario, Miguel Roig.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Verger.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Caldentey.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MARRATXI

CUENTA del segundo trimestre de 1918

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, and CARGO pesetas. Below is a similar table for PAGOS.

En Marratxi á 10 de Agosto de 1918.—El Depositario, Vicente Jaume.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Bestard.